



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre del dos mil quince (2015)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 70-001-33-33-007-2015-00116-00  
**Demandante:** MANIRA SARAY GOMEZ FERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**I.- ASUNTO:**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 74, en el que aporta correo electrónico el día 04 de septiembre de 2015, a folios 75 - 76 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de Agosto de 2015, con la cual se rechaza la demanda, así mismo a folios 77 - 79, obra escrito de reforma de la demanda.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015, el Despacho dispuso en su numeral **PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MANIRA SARAY GOMEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en relación con el acto de trámite consistente en la Certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre; además, por haber operado el fenómeno de la caducidad con respecto a la nómina del mes de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO.- INADMÍTIR** la presente demanda en relación con las demás pretensiones. **TERCERO.- REQUIRASE** al demandante para que proceda a la corrección de la demanda en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de fecha 04 de septiembre del 2015, en el cual aporta correo electrónico para efectos de notificación, en el cual por un error involuntario de él se le olvido suministrarlo.

En cuanto, al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante, si bien el correo fue aportado después de haber sido notificada la providencia de fecha 25 de agosto del 2015, también es cierto que fue notificado mediante estado No. 102 del 26 de agosto del 2015, e insertado en la página web de la Rama Judicial, y se dejó copia en la ventanilla del Despacho para consulta de los usuarios, que el apoderado de la parte demandante suministro el correo el día 04 de septiembre, para efectos de la notificación, también es cierto que no es responsabilidad del Despacho que las partes no suministren sus correos para efectos de notificación, de conformidad con los Artículos 201 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y el Artículo 295 del CGP (Ley 1564 del 2012).

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2015, el cual rechazo la demanda en su numeral primero (folios 27-73), este Despacho se abstendrá de darle el trámite del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por lo que fue presentado extemporáneamente, habiendo sido radicado en la secretaria del Despacho el día 10 de septiembre del 2015, encontrándose fuera de término para interponerlo, que empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en estado, que se surtió el día 26 de agosto de 2015, mediante notificación electrónica, así que los 3 días para interponer el recurso, conforme con lo establecido en el Artículo 244 del CPACA<sup>1</sup> (Ley 1437 de 2011) y los Artículos 321 y 322 del CGP (Ley 1562 del 2012), que tiene el recurrente para interponer el recurso de apelación, término que empezó a correr desde el día 27 de agosto del 2015 y el cual venció el 31 de agosto de 2015, lo que queda claro que fue presentado extemporáneamente.

De igual forma, a folio fls. 77-79 el apoderado de la parte demandante, radica en la secretaria del Despacho memorial de la reforma de la demanda el día 10 de septiembre del 2015, a la cual este juzgado se abstendrá de darle el trámite de la reforma de la demanda por lo que fueron presentadas extemporáneamente, la misma fue radicada en la secretaria del Despacho el 10 de septiembre del 2015, encontrándose fuera de término para reformarla, que empieza a correr desde la notificación del auto que rechazo la demanda, que se surtió el día 26 de agosto de la misma anualidad, mediante notificación electrónica, así que los 10 días para la reforma de la demanda, vencieron el día 09 de septiembre del 2015, en virtud de lo anterior se rechazara la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por estar presentada de manera extemporánea, en el cual los términos para reformar la demanda, con respecto a la anterior situación es del caso reseñar que, el Artículo 169<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone el rechazo de la demanda: *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motivo.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MANIRA SARAY GOMEZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** al interesado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

---

ART.244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** El recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

<sup>2</sup>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores y Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**LMFA**